

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

PARTE QUEJOSA Y
RECURRENTE:
***** , EN REPRESENTACIÓN
DE SU HIJA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA

SECRETARIOS AUXILIARES: SANTIAGO RECILLAS VÁZQUEZ

CARLOS ERNESTO ALONSO BELTRÁN

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** , en representación de su hija ***** , solicitó al ayuntamiento de ***** , Veracruz, que estableciera un horario en el que se pidiera a la población abstenerse de utilizar pirotecnia y adoptara medidas para disminuir su uso. Explicó que la niña, diagnosticada con la Condición del Espectro Autista (CEA), presenta hipersensibilidad al sonido y que el uso irracional y desmedido de fuegos artificiales en la localidad afecta su salud e integridad.

En respuesta, el ayuntamiento determinó recomendar a la población que utilizara pirotecnia únicamente dentro del horario previsto en el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, comprendido entre las seis y las veintitrés horas. El presidente municipal comunicó esta recomendación a diversos comités de la localidad.

***** promovió juicio de amparo indirecto en representación de su hija. Entre otros actos, impugnó el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz. El juez de distrito negó el amparo en cuanto a ese artículo, pero lo concedió respecto de la respuesta del ayuntamiento y los oficios emitidos por el presidente municipal.

La quejosa interpuso recurso de revisión contra la negativa relativa al artículo impugnado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para resolverlo.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes del asunto.	2-10
II.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.	10-11
III.	OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión se interpuso oportunamente por parte legitimada y resulta procedente.	11-12
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Se desestima la causa de improcedencia alegada por una de las autoridades responsables, cuyo estudio fue omitido por el juez de distrito.	12-16
V.	MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS	Determinar si en la sentencia recurrida se hizo un análisis correcto del concepto de violación relacionado con la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, y en su caso, si dicho precepto es compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Espectro Autista.	16-17
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se determina que la sentencia recurrida realizó un estudio incorrecto del concepto de violación relacionado con la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz. No obstante, se resuelve que la norma reclamada es compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes Condición del Espectro Autista.	17-50
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el artículo 10 de la Ley contra el	50-51

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

		Ruido en el Estado de Veracruz. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra el acta de cabildo y los oficios reclamados.	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
***** , EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA
SECRETARIOS AUXILIARES: SANTIAGO RECILLAS VÁZQUEZ
CARLOS ERNESTO ALONSO BELTRÁN

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ de _____ de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 73/2026, interpuesto por ***** , en representación de su hija menor de edad de iniciales ***** ,¹ contra

¹ Cuyo nombre se entenderán conforme las iniciales indicadas, con motivo de lo dispuesto en los artículos 13, fracción XVII, 73, 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que estipulan lo siguiente:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

XVII. Derecho a la intimidad

Artículo 73. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil veintitrés en el juicio de amparo indirecto *****, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinar si la sentencia recurrida analizó correctamente el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz y, en su caso, si dicho precepto, al autorizar el uso de cohetes, explosivos, petardos u objetos similares, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre -dentro de un horario de las seis a las veintitrés horas y previa licencia-, es compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Espectro Autista (CEA).

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, ***** fue diagnosticada por la neuropsicóloga *****, como una persona que se ubica dentro del espectro autista, con un nivel dos de severidad en comunicación social, y nivel uno de severidad en intereses restringidos y conducta repetitiva.² Asimismo, su madre manifestó que ***** tiene hiperacusia, por lo que presenta una sensibilidad extrema a los sonidos en general.
- 2.** En adición a lo anterior, ***** expresó que, en el municipio de *****, Veracruz, existe un uso irracional y desmedido de pirotecnia y otros objetos de naturaleza semejante durante todo el año, lo que ha provocado daños a la salud de *****
- 3.** Ello debido a que el uso desmedido de esos objetos genera en su hija crisis denominadas *meltdown* o *shutdown*,³ lo que se traduce en sentirse abrumada

² De acuerdo con el informe psicológico elaborado por *****, el nivel dos de severidad en comunicación social, implica que la niña presenta deficiencias notables de las aptitudes de comunicación verbal y no verbal, por lo que requiere de un apoyo sustancial en ese ámbito. Mientras que el nivel uno de severidad en intereses restringidos y conducta repetitiva, implica que la inflexibilidad en su comportamiento ocasiona una interferencia significativa en su funcionamiento, por lo que requiere de apoyo en ese aspecto.

³ Las crisis de *shutdown* implican un cierre o desconexión que sufre la persona como consecuencia de un desbordamiento sensorial o emocional, que se traduce en un aislamiento del individuo de su entorno y que

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

sensorialmente, provocándole pánico, ansiedad, dolor auditivo, aumento de ritmo cardiaco, malestar y estrés, que pueden durar todo un día e incluso más tiempo.

4. **Solicitud al ayuntamiento de *******, Veracruz. El ocho de agosto de dos mil veintidós, ***** solicitó al ayuntamiento del municipio de ***** , Veracruz, establecer un horario en el que se inste a la población a no emplear pirotecnia, así como definir acciones para disminuir su uso, con la finalidad de proteger a las personas con la Condición del Espectro Autista.
5. Esta solicitud fue resuelta por el cabildo en sesión de once de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de realizar recomendaciones a la población para que el uso de pirotecnia se verifique dentro del horario establecido en el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz; citar a los comités de fiestas y colonias para tomar acuerdos en festividades posteriores; así como citar a ***** para exponer su caso al cabildo y a los comités de las calles.
6. **Demanda de amparo indirecto.** Inconforme con la determinación anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,⁴ ***** , en representación de su hija de iniciales ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:
 - i) Del Congreso del Estado de Veracruz, reclamó la discusión, aprobación, sanción y expedición del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.
 - ii) De la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, la promulgación y publicación de la Ley contra el Ruido de dicha entidad federativa.

está acompañado de dolor emocional. Por su parte, las crisis de *meltdown* provocan reacciones de ansiedad externa y una liberación intensa de energía como respuesta, entre otras cosas, a estímulos sensoriales que resultan abrumadores. Véase a Phung, J., Penner, M., Pirlot, C., y Welch, C. (2021) What I Wish You Knew: Insights on Burnout, Inertia, Meltdown, and Shutdown From Autistic Youth. *Frontiers In Psychology*, Nov 3;Volumen 12:741421. doi:10.3389/fpsyg.2021.741421

⁴ La quejosa manifestó en su demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de los actos reclamados hasta el ocho de febrero de dos mil veintitrés, ya que en esa fecha se le dio vista con el acta de cabildo de once de agosto de dos mil veintidós y los oficios correspondientes, en el diverso juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito del Estado de Veracruz. Asimismo, precisó que en ese procedimiento constitucional reclamó al Ayuntamiento de ***** , Veracruz, la omisión de dar respuesta a una diversa petición formulada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas, solicitó una copia de las licencias otorgadas por el cabildo para el uso de cohetes, explosivos, petardos y objetos de naturaleza semejante.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- iii) Del Ayuntamiento del Municipio de *****, Veracruz:
- a. El acta de cabildo *****, de once de agosto de dos mil veintidós, en el que se aprobó recomendar a la población del municipio que el uso de cohetes, explosivos u objetos semejantes se realice en el horario establecido en el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.
 - b. Los oficios *****, *****, *****, *****, y *****, signados por el Presidente municipal de *****, Veracruz, en los que se recomienda a los comités de “arco” de diversas calles del municipio, respetar el horario establecido en el artículo 10 de la referida legislación para la quema de cohetes, explosivos u objetos semejantes.

7. En su concepto de violación, la quejosa adujo en esencia lo siguiente:

- El numeral 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz vulnera los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, ya que permite el uso de cohetes, explosivos, petardos u objetos de naturaleza semejante con motivo de festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las seis a las veintitrés horas, sin proteger los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista.
- Ello, ya que parte de las personas con CEA presentan hiperacusia, de manera que el uso de cohetes, explosivos y/o petardos genera afectaciones a su salud que se manifiestan a través de crisis denominadas *meltdown* o *shutdown*. Sostuvo que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, se debe reconocer que las personas con CEA presentan diferentes grados de dificultad en áreas de interacción social, comunicación y comportamientos repetitivos, de manera que procesan la información cognitiva, sensorial y afectiva de forma diferente.
- Por tanto, si el numeral 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz no reconoce que el uso de cohetes, explosivos, petardos u objetos de naturaleza semejante afecta gravemente a las personas con CEA, y permite el uso de pirotecnia prácticamente todo el día, sin ponderar esa afectación, es por lo que dicho precepto restringe los derechos humanos de ese grupo poblacional.
- Asimismo, debido a que el artículo cuestionado permite el uso irracional de pirotecnia, sin ponderar que existen niñas y niños que sufren afectaciones sensoriales y físicas debido a que se encuentran dentro del espectro autista, también se vulnera el interés superior de la niñez.
- Por otro lado, la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz no garantiza los compromisos adoptados por el Estado Mexicano en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- Lo anterior, ya que la norma reclamada es discriminatoria, pues no realiza los “ajustes razonables” para proteger los derechos de las personas con discapacidad, es decir, prohibir o limitar el uso de pirotecnia, pues insiste, permite emplear petardos y explosivos en un horario que prácticamente abarca todo el día.
- Finalmente, solicitó que para la resolución del asunto se tuvieran en cuenta las tesis de rubros: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”, “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” y “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**”.

8. **Admisión de la demanda de amparo.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, quien la registró con el número de expediente *********, y previo desahogo de la prevención correspondiente, en proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, la admitió a trámite; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; señaló fecha de audiencia constitucional, y dio la intervención al Agente del Ministerio Público de su adscripción.

9. **Sentencia de amparo.** Seguida la secuela procesal, el treinta de junio de dos mil veintitrés, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz dictó sentencia en la que, por una parte, negó el amparo en cuanto a la norma reclamada, y por otra, concedió la protección constitucional respecto del acta de cabildo y los oficios impugnados, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- **Interés jurídico.** La quejosa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo, ya que con el informe psicológico exhibido se acreditó que ********* se encuentra dentro del espectro autista. En consecuencia, al impugnar el numeral 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz por considerar que permitir el uso irracional y desmedido de pirotecnia genera afectaciones a las personas autistas, y dado que ********* tiene autismo, se acredita su interés jurídico para controvertir esa norma.

Además, la solicitud de ********* al ayuntamiento del municipio de *********, Veracruz, es lo que dio origen al acta de cabildo *********, así como a los oficios impugnados, por lo que tiene interés jurídico para controvertirlos.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- **Oportunidad.** La demanda de amparo fue presentada en tiempo, ya que la quejosa tuvo conocimiento del acto de aplicación de la norma reclamada el ocho de febrero de dos mil veintitrés. Por tanto, el plazo de quince días para su presentación transcurrió del nueve de febrero al uno de marzo de dos mil veintitrés, mientras que la demanda fue promovida el veintisiete de febrero de ese año.
- **Suplencia de la queja.** ***** es una menor de edad que presenta una discapacidad -autismo- por lo que debe suplirse la deficiencia de la queja en su favor en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.
- **Perspectiva de discapacidad.** Debido a que ***** es una niña con discapacidad -autismo-, el caso debe resolverse con perspectiva de discapacidad, tomando en cuenta el “Protocolo para juzgar con perspectiva de Discapacidad”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.** Los argumentos tendientes a controvertir la norma reclamada son inoperantes.
- Esto, ya que la quejosa expuso que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, al permitir el uso de pirotecnia y/o explosivos de las seis a las veintitrés horas, vulnera los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, pues autoriza el uso irracional e indiscriminado de pirotecnia, sin adecuarse a la realidad de las personas que presentan alguna discapacidad como el autismo. Sin embargo, sostuvo el juez de distrito, esos argumentos no se relacionan con la inconstitucionalidad de la norma, sino con la omisión del Ayuntamiento de ***** , Veracruz, de aplicar debidamente ese precepto, lo que se traduce en un tema de legalidad vinculado con su aplicación.
- Por tanto, si la quejosa omitió exponer los razonamientos lógico-jurídicos del por qué, a su parecer, el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, contraviene la Constitución Federal, no hay materia para emprender el estudio de su constitucionalidad.
- Además, los argumentos de la demanda partían de una premisa inexacta, pues la norma controvertida no implica, por sí misma, una autorización o licencia para el uso de fuegos pirotécnicos todo el día, ya que sólo se limita a establecer las horas en las que puede autorizarse el uso de pirotecnia, pero analizando las circunstancias del caso y previa licencia. Máxime que la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, tiene aplicación en toda la entidad federativa y no únicamente en el municipio de ***** , Veracruz, por lo que debe entenderse que la autorización del uso de pirotecnia será acorde a las circunstancias de cada localidad; de manera que la norma alcanzará su individualización atendiendo a las circunstancias y reglas de cada ayuntamiento.
- **Análisis del acta de cabildo ***** , y de los oficios reclamados.** Expuso que la CEA implica diversos problemas en el desarrollo de la persona caracterizado

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

por el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central; comprende afecciones tales como autismo, trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger; e impone una enorme carga emocional y económica a las familias. Por ello los Estados deben mejorar el acceso a los servicios de apoyo, y garantizar la igualdad de oportunidades para la integración y participación en la sociedad de las personas con CEA.⁵

- En el ámbito nacional destacó que la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, tiene como objetivo atender y proteger los derechos de las personas que viven con esa condición.
- Conforme a la “*Guía de Práctica Clínica GPC sobre Diagnóstico y Manejo de los Trastornos del espectro autista*”, publicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las personas con CEA tienen tasas más altas de deterioro auditivo, ya que son muy sensibles a ciertas frecuencias de sonidos, de ahí que puedan presentar hiperacusia.
- Las personas con CEA que son objeto de ruidos con altos niveles de decibelios pueden presentar episodios agudos de reacción, conocidos como: *meltdown*, *shutdown* y *bornout*.
- Precisó que los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, obligan a las autoridades a velar por los derechos de las personas conforme a diversos principios, especialmente de aquellas con discapacidad. Asimismo, el juez de distrito destacó el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, y lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 33/2015.
- Con base en los instrumentos referidos, concluyó que el ayuntamiento responsable dejó en estado de indefensión a *********, ya que pasó por alto su discapacidad, su riesgo de discriminación, y dejó de lado su obligación de proteger su interés superior; toda vez que otorga permisos para el uso de pirotecnia de manera irracional, desmedida y sin regulación coherente, afectando a las personas con CEA, derivado de una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.
- Lo anterior, ya que contrario a lo sostenido en el acta de cabildo *********, y en los oficios reclamados, el artículo 10 de la citada ley no constituye, por sí mismo, una autorización o licencia para el uso de fuegos pirotécnicos todo el día, ya que sólo se limita a establecer el horario dentro del cual podrá autorizarse su uso.

⁵ Esto conforme a lo desarrollado en el informe de la Organización Mundial de la Salud denominado “*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*”; y en la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas intitulada “*Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico y otros trastornos del desarrollo*”.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- Es decir, dicho numeral debe entenderse en el sentido de que el uso de pirotecnia se permitirá en un horario de las seis a las veintitrés horas, analizando las circunstancias que imperen en cada congregación, localidad o municipio, previa licencia que expida el ayuntamiento; sin que el numeral por sí mismo, autorice el uso de pirotecnia todo el día.
- Consecuentemente, a efecto de garantizar que ***** pudiera ejercer sus derechos con plenitud y tener una vida digna, el Ayuntamiento responsable debió prohibir el uso de la pirotecnia.
- En tal sentido, debe concederse el amparo para el efecto de que el Ayuntamiento responsable deje sin efectos el acta de cabildo *****, así como los oficios reclamados; y previo estudio de la afectación que causa la pirotecnia y los sonidos de alto volumen en las personas con CEA, con la participación de la quejosa y cualquier otra persona que tenga identificada con autismo, así como con expertos de la materia, prohíba el uso de pirotecnia, precisando el espacio en que habrá de aplicarse esa medida.

10. Recurso de revisión. Inconforme, el trece de julio de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, donde hizo valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- **Primero.** Fue incorrecto que el juez de distrito negara el amparo respecto del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, bajo la consideración de que los argumentos formulados en la demanda eran inoperantes.
- Lo anterior, ya que en la demanda de amparo sí se expusieron las razones lógico-jurídicas por las cuales se estimaba inconstitucional la norma reclamada, los cuales sintetiza en su recurso de revisión.
- El concepto de violación sí combate la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, sin referirse únicamente a una cuestión de legalidad relacionada con la indebida aplicación de ese precepto por el Ayuntamiento de *****, Veracruz.
- Los argumentos de la demanda de amparo reconocen que la norma reclamada tiene un ámbito de aplicación espacial que abarca a todo el Estado de Veracruz, y no únicamente al Municipio de *****, Veracruz.
- Si se hace un uso indiscriminado de la pirotecnia en el Estado de Veracruz se generan afectaciones en las personas que se ubican en el espectro autista, lo que es motivo suficiente para que el Tribunal Colegiado revise la sentencia recurrida y se pronuncie sobre el concepto de violación contenido en la demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- **Segundo.** Subsiste un problema de constitucionalidad y convencionalidad en torno al artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, el cual debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no actualizarse la competencia delegada en favor del Tribunal Colegiado. Ello, ya que la resolución de este caso implica fijar el alcance de diversos derechos humanos previstos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, respecto de los cuales no existe jurisprudencia del Alto Tribunal. Además, se trata de un caso de importancia y trascendencia al involucrar una norma que vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad.

11. **Admisión y turno.** Correspondió conocer del recurso de revisión al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual, mediante acuerdo de su presidencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite con el número de expediente *****.
12. **Solicitud de reasunción de competencia *****.** Con motivo de la solicitud de la quejosa para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria en la resolución del amparo en revisión, previo dictamen rendido el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco por la Secretaria en funciones de Magistrada a quien le fue turnado el asunto, por auto de diez de diciembre de ese mismo año, la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ordenó remitir a este Alto Tribunal el escrito de agravios y la sentencia recurrida, para que se pronunciara sobre la reasunción de competencia solicitada por la quejosa.
13. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró la solicitud de reasunción de competencia bajo el número *****, la cual hizo suya el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García. Posteriormente, en sesión de doce de febrero de dos mil veintiséis, este Tribunal Pleno resolvió reasumir su competencia originaria para resolver el presente amparo en revisión.⁶
14. **Admisión y trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de Presidencia de dos de marzo de dos mil veintiséis,

⁶ Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinoza Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Votaron en contra las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Giovanni Azael Figueroa Mejía.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

se registró el presente amparo en revisión con el número de expediente **73/2026**; se admitió a trámite; y se turnó a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- 15. Opinión ministerial.** Posteriormente, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su opinión ministerial sobre el caso, la cual se tuvo por formulada en auto de Presidencia de uno de julio de dos mil veintiséis.

II. COMPETENCIA

- 16.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a),⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo;⁸ y 16, fracción III,⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]”

⁸ **Ley de Amparo.**

“**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”

“**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

⁹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]”

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

así como en el Punto segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12ª),¹⁰ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por un Juzgado de Distrito, en la que se analizó una norma general que fue impugnada por estimarla contraria a la Constitución Federal, y sobre la cual no existe precedente obligatorio donde se haya estudiado su constitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia recurrida fue notificada vía electrónica a la quejosa el cuatro de julio de dos mil veintitrés, la cual surtió efectos ese mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de diez días previsto en el numeral 86 de esa legislación transcurrió del cinco al dieciocho de julio de dos mil veintitrés, descontándose el ocho, nueve, quince y dieciséis de julio de la citada anualidad, por haber sido sábados y domingos, y por tanto, inhábiles.¹¹
18. Entonces, si el escrito de agravios se presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, su interposición resulta oportuna.
19. **Legitimación.** Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, pues se trata de *********, quejosa en el juicio de amparo, quien

¹⁰ **Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.**

“SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[...]

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y
[...]

¹¹ **Ley de Amparo.**

“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

comparece por conducto de su madre *****, la cual acreditó tal carácter con el acta de nacimiento *****, expedida por la Oficial Encargada del Registro Civil en el Estado de Veracruz, por lo que cuenta con la representación legal de su hija en términos del artículo 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz.¹²

20. **Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,¹³ toda vez que la parte quejosa recurre la sentencia dictada en audiencia constitucional dentro de un juicio de amparo indirecto, en el que, por una parte, se negó la protección constitucional, y por otra, se concedió el amparo solicitado.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

21. Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, el análisis de las causas de improcedencia es de carácter oficioso, al tratarse de una cuestión de orden público, por lo que su estudio debe efectuarse en cualquier etapa del proceso, independientemente de que las partes las hayan invocado.
22. Por otro lado, el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, faculta al órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión a examinar de oficio si se actualiza o no alguna causa de improcedencia desestimada por la persona juzgadora de primera instancia, siempre que los motivos sean diversos a los que expresamente se hayan abordado.¹⁴
23. En esos términos, este Tribunal Pleno advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al rendir su informe justificado, alegó que respecto a los

¹² “**Artículo 354.** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

¹³ *Op. Cit.* nota 8.

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia P./J. 122/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, Registro digital 192902. Así como la jurisprudencia 2a./J. 30/97, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 13, Registro digital 198223.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

actos que se le atribuyeron -promulgación y publicación de la norma reclamada-, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo,¹⁵ ya que la quejosa no los impugnó por vicios propios.

24. Por tanto, ya que dicha causa de improcedencia no fue examinada por el juez de distrito, y dado que su análisis es una cuestión de orden público, este Alto Tribunal procede a su estudio y concluye que es **infundada**.
25. Al respecto, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo en Revisión 62/2024**,¹⁶ determinó que el procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen el Poder Legislativo y Ejecutivo.
26. Entre las etapas que conforman el procedimiento legislativo, destacan la **promulgación y publicación**. El primero es el acto constitutivo y perfeccionador que contiene la orden de obedecer, lo que significa que una vez que la ley ha sido aprobada y remitida por el Poder Legislativo, se dicte y divulgue formalmente para que sea cumplida. El segundo, en cambio, es la parte del proceso legislativo que da vida jurídica a una ley a efecto de que forme parte del derecho positivo.
27. Es decir, con la promulgación el Poder Ejecutivo ordena su publicación y manda a sus agentes a que la hagan cumplir, por lo que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, de manera que su participación en el proceso legislativo no es un simple trámite.

¹⁵ **Ley de Amparo.**

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;”

¹⁶ Fallado en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco por unanimidad de cuatro votos de las personas Ministras: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- 28.** Por tal razón, en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando en un juicio constitucional se combate un acto formal y materialmente legislativo, debe llamarse al titular del Poder Ejecutivo, encargado de su promulgación, ya que tiene el carácter de autoridad responsable, al haber participado en el procedimiento legislativo del cual emanó la norma reclamada.
- 29.** Asimismo, dicho precepto establece que en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso debe señalarlas con el carácter de autoridades responsables únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios. Lo anterior lo consideró así el legislador con la finalidad de agilizar el juicio de amparo y evitar los altos costos que implicaba tener a dichas autoridades como responsables, a pesar de que en la generalidad de los casos nunca se les atribuía vicios a esos actos de refrendo y publicación.
- 30.** Es decir, para poder reclamar el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o su publicación, el quejoso puede señalar como autoridades responsables a las que intervienen en dichos actos cuando los impugne por vicios propios.
- 31.** Sin embargo, la promulgación de una ley no es uno de los actos que deban impugnarse por vicios propios para tenersele como reclamado, ya que el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, exige que, tratándose de amparo contra leyes, se señale como autoridad responsable a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende la promulgación de una ley.
- 32.** Por tanto, no es factible sobreseer en el juicio de amparo por falta de conceptos de violación contra la promulgación de la norma reclamada, como sostuvo la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.
- 33.** Además, en este caso tampoco debe sobreseerse respecto a la publicación de la norma impugnada, aunque la parte quejosa no haya formulado concepto de violación en su contra.
- 34.** Esto, ya que el asunto involucra los derechos de una menor de edad, por lo que opera la suplencia de la queja en su favor, en términos del artículo 79, fracción II,

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

de la Ley de Amparo;¹⁷ y por ende, la ausencia de conceptos de violación en contra de la publicación de la norma reclamada sólo puede llevar a negar la protección constitucional, no así a decretar el sobreseimiento.

35. Lo anterior, ya que la suplencia de la queja tiene como finalidad que no se obstaculice el derecho a la impartición de justicia en perjuicio de ciertos grupos en desventaja o clases marginadas, de manera que los juzgadores de amparo deben auxiliar a quienes carecen de los elementos necesarios para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica requerida.¹⁸
36. De estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, se estaría imponiendo una carga argumentativa derivada de una regla técnica del procedimiento constitucional, en perjuicio de una persona en cuyo favor opera la suplencia de la queja, afectando su derecho de acceso a la justicia.
37. De ahí que no deba sobreseerse el juicio de amparo respecto a la publicación de la norma reclamada, ya que, al operar la suplencia de la queja en favor de la parte inconforme, ésta no tiene la obligación de formular concepto de violación en su contra, y el juzgador federal debe estar libre de obstáculos procesales para estar en posibilidad de analizar su constitucionalidad vía suplencia de la queja. Situación que no sería posible si se decretara su sobreseimiento, pues éste impide realizar cualquier análisis sobre su constitucionalidad.¹⁹
38. Finalmente, debido a que esta Suprema Corte no advierte que quede pendiente el

¹⁷ **Ley de Amparo.**

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;”

¹⁸ Esto encuentra sustento en el **Amparo Direct en Revisión 3291/2013**, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

¹⁹ Esta conclusión encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia 3a./J. 28/93 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, página 38, registro digital 206659.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

análisis de alguna causa de improcedencia invocada por las partes, o que se actualice alguna diversa, se tiene por concluido el estudio de la procedencia del juicio de amparo.

V. MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS

39. La materia de este asunto consiste en determinar si en la sentencia recurrida se analizó correctamente la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, y en su caso, si dicho precepto es compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Espectro Autista. En este sentido, se precisan el contenido de los artículos 1º, 2º, fracción V, y 10 de la citada legislación, al ser relevantes para la resolución del caso:

“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.”

*“Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes:
[...]*

V.- Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.”

Artículo 10.- Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 2º, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.”

40. Debe recordarse que, en su demanda de amparo, la quejosa alegó que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz es contrario a los derechos de las personas con CEA; sin embargo, esos argumentos fueron declarados inoperantes en la sentencia recurrida. Inoperancia que es controvertida en el recurso de revisión.
41. Por tanto, este Alto Tribunal considera que el estudio de los agravios formulados

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

por la quejosa implica determinar si la sentencia recurrida realizó un correcto análisis del concepto de violación, y en caso de no ser así, resolver la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.

42. Ahora, previo al estudio de fondo, y con la finalidad de delimitar correctamente la materia del presente recurso, este Tribunal Pleno estima necesario precisar aquellas consideraciones de la sentencia recurrida que han adquirido firmeza al no haber sido controvertidas a través del recurso de revisión por la parte a quien afectaban -autoridades responsables-, y que delimitan la materia de este recurso, a saber:

- i. Está acreditado que *****, fue diagnosticada como una persona que vive con la Condición del Espectro Autista.
- ii. La CEA con la que vive *****, es apta para concluir que es una persona con discapacidad.

43. Por tanto, no será materia del presente medio de impugnación determinar si el informe psicológico exhibido por la quejosa es apto para considerar que ***** se ubica dentro del espectro autista, y en su caso, si este es suficiente para considerarla como una persona con discapacidad. Esto, ya que se trata de cuestiones que han adquirido firmeza al no haber sido controvertidas.²⁰

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el agravio expuesto por la recurrente es fundado pero insuficiente para modificar la sentencia recurrida, ya que, si bien el fallo impugnado no realizó un estudio correcto del concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad de la norma reclamada, lo cierto es que el **artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, es constitucional**, al ser compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y

²⁰ Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro digital 174177.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

adolescentes que viven con la Condición del Espectro Autista.

45. Para justificar dicha afirmación, el presente capítulo se estructurará de la siguiente manera: **VII.1** Congruencia de la sentencia recurrida, y **VII.2** Constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.

VII.1 Congruencia de la sentencia recurrida

46. En sus agravios la recurrente sostiene que fue incorrecto que se declarara inoperante el concepto de violación relativo a la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.
47. Esto, debido a que: **a)** en la demanda sí expuso las razones por las cuales estimaba inconstitucional la norma reclamada; **b)** sí controvertió la constitucionalidad del artículo impugnado, sin referirse únicamente a una cuestión de legalidad relacionada con su indebida aplicación al caso concreto por el ayuntamiento responsable; **c)** sus argumentos reconocen que dicha norma tiene un ámbito de aplicación espacial que abarca todo el Estado de Veracruz, y no únicamente al Municipio de *****, Veracruz; y **d)** de permitirse el uso irracional de la pirotecnia en el Estado de Veracruz se pueden generar afectaciones a las personas con CEA, por lo que este Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el concepto de violación hecho valer.
48. Los argumentos reseñados se estudian de forma conjunta, ya que todos se dirigen a evidenciar la indebida calificación de inoperancia del concepto de violación.
49. Con esa finalidad, conviene precisar que al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1918/2018**,²¹ la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el derecho de acceso a la justicia consiste en que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes a través de resoluciones emitidas de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

²¹ Resuelto en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de las personas Ministras Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente).

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

50. En este marco, el proceso jurisdiccional constituye el mecanismo a través del cual se materializa ese derecho, pues se trata de un método racional de debate y resolución de controversias.
51. Sin embargo, para que un juicio cumpla con su finalidad, y por ende, se garantice el derecho de acceso a la justicia, es necesario que exista una correspondencia entre la pretensión de la persona y la decisión del tribunal que conozca del asunto; lo que se conoce como **congruencia**.
52. Por tanto, la congruencia constituye un requisito impuesto por el derecho y la lógica que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas en juicio. Lo que se traduce en el deber del juez de pronunciar su fallo exclusivamente con lo alegado durante el juicio, sin resolver más allá de lo pedido por las partes, debiendo existir identidad entre lo resuelto y lo alegado en el proceso.²²
53. En el caso del juicio constitucional, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 74 a 77 de la Ley de Amparo.²³

²² Esto encuentra sustento en el **Amparo Directo en Revisión 4640/2017**, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de las personas Ministras José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

²³ **Ley de Amparo.**

“**Artículo 74.** La sentencia debe contener: **I.** La fijación clara y precisa del acto reclamado; **II.** El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; **III.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; **IV.** Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; **V.** Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y **VI.** Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

“**Artículo 75.** En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. [...]”

“**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

“**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: **I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y **II.** Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

54. Bajo este contexto, **la sentencia recurrida se apartó del principio de congruencia**, ya que, confundió el reclamo dirigido contra la norma con el que se dirige contra su aplicación. Al calificar de inoperante el concepto de violación por estimar que se refería a la actuación del ayuntamiento, dejó de pronunciarse sobre lo que la quejosa efectivamente planteó: que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz es, por sí mismo, contrario a los derechos de las personas con la Condición del Espectro Autista.
55. Se afirma lo anterior, ya que **la quejosa sí expuso argumentos tendientes a combatir la inconstitucionalidad de la norma reclamada**, pues en su demanda de amparo señaló los artículos de la Constitución Federal y los tratados internacionales que estimó vulnerados, así como las razones por las cuales la ley local vulneraba esos preceptos, y en específico, los derechos de las personas que viven con CEA.²⁴
56. Además, fue incorrecto declarar inoperante el concepto de violación, pues la inconstitucionalidad de la norma no se hizo descansar en su indebida aplicación por las autoridades del Municipio de *****, ni en el contexto único y particular de la quejosa, sino en la afectación que el precepto genera a las personas con CEA en tanto destinatarias de la norma reclamada.
57. Finalmente, no pasa desapercibido que el juez federal también resolvió que los argumentos partían de una premisa inexacta, ya que la norma reclamada no otorga por sí misma una licencia para el uso de pirotecnia todo el día, y que su individualización se alcanzará dependiendo de las circunstancias y reglamentación de cada localidad.
58. No obstante, vía suplencia en la deficiencia de la queja de los agravios de la

implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho. [...]"

²⁴ Sobre este tema es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 63/98 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, registro digital 195518.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

recurrente,²⁵ se advierte que las consideraciones precisadas en el párrafo anterior también son violatorias del principio de congruencia, pues omiten dar respuesta a la cuestión efectivamente planteada.

59. Lo anterior, ya que el análisis efectuado para sostener que el concepto de violación partió de una premisa inexacta, se construye a partir de una interpretación literal de la norma sin determinar si su contenido es acorde con los derechos humanos y los tratados internacionales citados por la quejosa.
60. Además, para resolver el tema de constitucionalidad de la norma reclamada no es necesario esperar a que ésta se individualice atendiendo a las circunstancias y normativa de cada municipio, pues la quejosa refiere que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, por sí mismo es inconstitucional al permitir el uso irracional de pirotecnia y no contener los “ajustes razonables” que requieren las personas con discapacidad.
61. En consecuencia, resultan **fundados** los agravios de la recurrente, ya que la quejosa sí planteó argumentos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, los cuales debieron ser estudiados en la sentencia recurrida.
62. Para subsanar el vicio de congruencia advertido, este Alto Tribunal procede al estudio de la constitucionalidad de la norma reclamada, en términos de la jurisprudencia P./J. 3/95, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. LA OMISION O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR.”**²⁶

VII.2 Constitucionalidad del artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz

²⁵ En términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de menores de edad, aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

²⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86-2, febrero de 1995, página 10, registro digital 205393.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

63. Este Tribunal Pleno determina que **el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, es constitucional**, al ser compatible con el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes que se ubican en el Espectro Autista.
64. Para justificar esta determinación, el estudio sobre su constitucionalidad se desarrollará conforme al siguiente orden metodológico: **A)** estándar de protección de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; **B)** estándar especial de protección de las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Espectro Autista; **C)** derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y **D)** solución del caso.

A) Estándar general de protección de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

65. Como primer punto, se estima que para dotar de la máxima eficacia a los derechos de las personas con discapacidad, deben tenerse presentes dos cuestiones metodológicas previas.
66. Primero, que la concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose a lo largo del tiempo hasta llegar a un **modelo “social”**, el cual postula que las causas de las discapacidades son sociales. En otras palabras, a la luz de este modelo, **la discapacidad es una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales**. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.²⁷
67. Bajo ese entendimiento, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (o en adelante “la Convención”), tiene un rol central en el estándar de protección de los derechos de ese grupo de personas, pues parte del citado

²⁷ Véase la tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

modelo social. En este sentido, el concepto de discapacidad que asume ese instrumento no es rígido, ya que parte de un enfoque dinámico que no tiene origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

68. Por ello, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.²⁸
69. En segundo lugar, para maximizar los derechos de las personas con discapacidad, **todo caso que las involucre debe juzgarse con perspectiva de discapacidad.**
70. Sobre este tema, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1533/2020**,²⁹ sostuvo que la perspectiva de discapacidad es una herramienta conceptual y procedimental que posibilita el abordaje de cualquier asunto relacionado con la discapacidad, para que su análisis y consideración sea afrontado como cuestión de derechos humanos, incorporando las transformaciones que se han dado en materia de discapacidad, sobre todo a partir de la Convención, para lograr una igualdad inclusiva. Dicha herramienta permite mostrar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran las personas con discapacidad es la consecuencia de las barreras del entorno, entre otras cuestiones.
71. La citada perspectiva obliga a los jueces a analizar los casos desde un enfoque de derechos humanos al interpretar y aplicar el derecho, con el fin de eliminar las barreras que reproduce el sistema de justicia y hacer operativa la Convención.

²⁸ Véase la tesis aislada a. CXLIII/2018 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 279, registro digital: 2018595.

²⁹ Resuelto en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y efectos, y reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- 72.** Esta herramienta tiene como punto de partida el reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales; y se despliega a partir de dos supuestos fácticos: (i) cuando el operador jurídico advierte, de oficio, que una de las partes está en desventaja en el proceso debido a una condición de discapacidad, de manera que se hace necesario aplicar el régimen especial en materia de discapacidad, debiendo realizar los ajustes procesales respectivos; y (ii) cuando una de las partes argumenta estar en desventaja procesal con motivo de discapacidad.
- 73.** Posteriormente, constatado que una de las partes se encuentra en desventaja debido a una condición de discapacidad, el operador jurídico debe considerar que el modelo social y de derechos humanos supone reconocer y garantizar a las personas con discapacidad, en todo momento, el ejercicio pleno de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones a las demás personas; lo cual se traduce en otorgar la posibilidad de movilidad, desempeño, decisión y autodeterminación personal necesarias para el desarrollo humano en la vida cotidiana, mediante ajustes y medidas que auxilien a superar dichas barreras, especialmente diseñadas a los desafíos funcionales de cada caso.
- 74.** En consecuencia, la aplicación de esta perspectiva en un modelo de control de constitucionalidad requiere de un acercamiento crítico sobre las normas aparentemente neutras, pero que en los hechos generan un impacto diferenciado en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. De manera que, los órganos jurisdiccionales deben observar las regulaciones más allá de sus formulaciones formales, atendiendo a los efectos materiales que generan en la realidad, con la finalidad de identificar y remover las barreras que colocan a las personas con discapacidad en una situación de desventaja.
- 75.** Precisada la forma en la que deben entenderse los derechos de las personas con discapacidad y el método especial que debe emplearse para su análisis, se procede a identificar el marco normativo internacional y nacional aplicable a dicho grupo poblacional.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

76. En materia internacional, como se adelantó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento fundamental, pues establece los principios generales de la materia.
77. En ese sentido, su artículo 3° dispone como principios, entre otros: el respeto a la dignidad; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; así como el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
78. Por otro lado, el numeral 4 señala que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos de la Convención, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; debiendo abstenerse de actos o prácticas contrarios a tales derechos.
79. Asimismo, su artículo 7 ordena expresamente a los estados adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, debiendo tomarse como consideración primordial la protección del interés superior de la niñez.
80. Como se ve, dicho instrumento internacional constituye un marco de protección robusto de los derechos de las personas con discapacidad, con especial énfasis en los derechos de las infancias.
81. Ahora bien, en este punto conviene destacar uno de los aspectos centrales de la Convención, que es la **accesibilidad**.
82. Al respecto, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal en el citado **Amparo**

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

Directo en Revisión 1533/2020, precisó que la accesibilidad es tanto un principio como un derecho, que consiste en una condición previa para garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente, participar plenamente en la sociedad y disfrutar de manera efectiva y en igualdad de condiciones de los derechos.

83. Ello es así, ya que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad se encuentra condicionado por la accesibilidad de los entornos, es decir, un derecho reconocido normativamente puede ejercitarse o no por una persona con discapacidad si reúne la condición de accesibilidad.
84. Por esa razón, la Convención obliga a los Estados a garantizar a las personas con discapacidad su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
85. El concepto de accesibilidad se encuentra íntimamente relacionado con el de diseño universal, entendido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. Es decir, el diseño universal, hace que los entornos sean accesibles y por ello precede a la accesibilidad.
86. Cuando la accesibilidad universal no es posible, surge la obligación de realizar ajustes razonables, los cuales son definidos por la convención como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
87. Es decir, los **ajustes razonables son una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.**

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

88. La diferencia entre ajustes razonables y accesibilidad radica en que la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. Además, la obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación ex ante, pues surge antes de recibir una petición individual; mientras que los ajustes razonables es una obligación ex nunc, lo que significa que estos son exigibles desde el momento en que una persona con una condición particular los necesita en una determinada situación.³⁰
89. En ese mismo ámbito internacional destaca la Convención sobre los derechos del niño, la cual ha sido interpretada por el Comité previsto en ese instrumento en su observación general número 9.³¹
90. Al respecto el citado Comité reconoce que los Estados tienen la obligación de garantizar que todos los niños con discapacidad dentro de su jurisdicción disfruten de sus derechos sin discriminación alguna.
91. Asimismo, reconoce que el artículo 23 del citado instrumento es el principio rector para su aplicación respecto a niños con discapacidad, pues dispone que los Estados deben reconocer que todo infante con discapacidad deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Además, estatuye que los niños y niñas con dicha condición deben recibir cuidados especiales.
92. Por otro lado, por lo que respecta al ámbito interamericano, destaca la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, pues se trata del primer instrumento internacional de derechos humanos específicamente dedicado a personas con discapacidad.³²

³⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 852, registro digital 2025638.

³¹ Comité de los Derechos del niño. *“Observación General N° 9 (2006) Los derechos de los niños con discapacidad”*, CRC/C/GC/9 27 de febrero de 2007.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala*, sentencia de 29 de febrero de 2016, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), serie c, 312, párrafos 204 a 208.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

93. Esta Convención Interamericana también tiene en cuenta el modelo social para abordar la discapacidad, y establece que los Estados se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación, así como sensibilizar a la población a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.
94. En el ámbito nacional destaca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que de manera específica, en sus artículos 53 a 56, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva, por lo que las autoridades tienen la obligación de realizar lo necesario para fomentar la inclusión social, debiendo establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
95. Asimismo, es relevante la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, pues establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

B) Estándar especial de protección de las niñas, niños y adolescentes con la Condición del Espectro Autista

96. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud,³³ el **espectro autista abarca diversos problemas del desarrollo caracterizados por el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central**. Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger; sin embargo, todos coinciden en

³³ Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud (2013). “*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*”; EB133/4 <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/78d27346-2df9-4273-af5f-888b17d8bec3/content>. Así como Organización Mundial de la Salud (2014). “*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*”, resolución WHA67.8 en https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67-REC1/A67_2014_REC1-sp.pdf.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

que implican una alteración de la capacidad de interacción socio comunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo. Estos déficits pueden variar en su intensidad, llegando a ser suficientemente graves como para causar deterioro sustancial en diferentes áreas de la vida de las personas.

97. En el ámbito nacional, la Ley General para la Atención y Protección de las personas con la Condición del Espectro Autista, dispone que las personas que se ubican en el espectro autista son aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.³⁴
98. Ahora bien, pese a que existen criterios diagnósticos específicos, el término “*espectro*” hace referencia a una amplia heterogeneidad de síntomas, conductas, manifestaciones o deficiencias con un grado variable de intensidad, que pueden llegar a presentar otras dificultades concomitantes como son trastornos del lenguaje, deficiencias cognitivas, alteraciones sensoriales, deficiencias motoras y deficiencias visuales.
99. Dentro de estas manifestaciones, destacan las alteraciones sensoriales, particularmente relacionadas con la audición.³⁵ Las personas con CEA pueden presentar desde una baja respuesta a estímulos sonoros complejos hasta una hipersensibilidad a ruidos fuertes o frecuencias específicas, condición conocida como **hiperacusia**.
100. La literatura especializada define la hiperacusia como la intolerancia a ciertos sonidos cotidianos que provoca un malestar significativo y afecta las actividades sociales, laborales, recreativas u otras de la vida diaria. En el caso de personas con CEA, esta intolerancia activa una respuesta defensiva extrema frente al

³⁴ **Ley General para la Atención y Protección de las personas con la Condición del Espectro Autista.** “Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]”

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;”

³⁵ Amanda Smith, Samantha Storti, Richard Lukose, Randy J. Kulesza. *Structural and Functional Aberrations of the Auditory Brainstem in Autism Spectrum Disorder*, The Journal of the American Osteopathic Association, Enero 2019, Vol 119, No. 1.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

estímulo molesto.³⁶ **La evidencia científica señala que la hiperacusia afecta entre el 15 y 40% de la población del espectro autista.**³⁷

- 101.** Lo anterior genera escenarios especialmente complejos para las personas con CEA que presentan hiperacusia, ya que ciertos contextos o dinámicas sociales que implican la celebración de actividades con un grado alto de decibeles, como ocurre con las celebraciones que emplean pirotecnia, pueden llegar ser resentidos de manera diferenciada.
- 102.** Así, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, las personas con la condición del espectro autista se enfrentan a barreras para participar como miembros en igualdad de condiciones en la sociedad. Esto, ya que las particularidades con las que viven pueden dificultar gravemente su funcionamiento diario y suponen un serio obstáculo para su desarrollo y su rendimiento educativo y social.³⁸
- 103.** Esas barreras conllevan una enorme carga emocional y económica a las familias, pues el cuidado de las niñas y niños con CEA requiere un gran esfuerzo, sobre todo en los entornos donde el acceso a los servicios y el apoyo necesarios son insuficientes.³⁹
- 104.** Bajo este contexto, y tomando en cuenta la especial vulnerabilidad y necesidades

³⁶ Aazh H, Knipper M, Danesh A A, Cavanna A E, Andersson L, Paulin J, Schecklmann M Heinson-Guzejev M, Moore BCJ, *Insights from the Third International Conference on Hyperacusis: Causes, Evaluation, Diagnosis, and Treatment*. Noise & Health, 2018 julio-agosto; 20 (95).

³⁷ Urizar-Sánchez, Constanza, Sariego R., Homero, Walker J., Katherine, & Gomez G., Matias. *Hiperacusia en trastornos del espectro autista: una revisión de la literatura*. Revista de otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, 2022, 82(2), 258-269.

³⁸ Resuelta en sesión de en sesión del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y aprobada en lo que interesa por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal, y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

³⁹ Al respecto, se estima que los costos totales que requiere una persona con CEA a lo largo de su vida son de 3.2 millones de dólares. Además, cuando se compara el costo anual de servicios médicos entre los niños de edades comprendidas entre los 2 y 18 años diagnosticados de autismo y sin autismo, se estima que es tres veces superior en el grupo de niños con CEA. Al respecto, véase a: Instituto Mexicano del Seguro Social. "Guía de práctica clínica GPC. Diagnóstico y Tratamiento de los Trastornos del Espectro autista". México, 2012.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

específicas que requieren las personas con CEA -especialmente niños, niñas y adolescentes-, se han emitido diversos instrumentos y recomendaciones con la finalidad de garantizar sus derechos, los cuales resultan relevantes para este caso.

105. Por ejemplo, en el ámbito internacional la **Asamblea General de las Naciones Unidas**,⁴⁰ ha reconocido que las personas con CEA enfrentan obstáculos para participar en la sociedad en igualdad de condiciones, y que atender sus necesidades es especialmente complejo en los países en desarrollo, por lo que se requiere concientizar a la población sobre el tema y mejorar el acceso a servicios de apoyo e igualdad de oportunidades. Además, destacó que las infancias enfrentan retos particulares en la materia, pues tienen problemas para acceder a programas de salud a largo plazo.

106. Por su parte, la **Organización Mundial de la Salud**⁴¹ ha instado a los Estados a otorgar la debida prioridad a la salud mental, elaborar políticas y estrategias en esa materia, y asignar los recursos apropiados para ello.

107. Asimismo, ha señalado que los Estados deben revisar su marco jurídico para que sean más incluyentes, pues es frecuente que las disposiciones legislativas estén obsoletas o no promuevan sus derechos humanos. Aunado a esto, sostiene que se deben elaborar, financiar y aplicar estrategias que promuevan el sano desarrollo del cerebro y prevengan afecciones neurológicas en niños y adolescentes, haciendo hincapié en la prontitud de las intervenciones y las labores de rehabilitación.⁴²

108. Por ello, los Estados deben reconocer las necesidades específicas de las

⁴⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Resolución A/RES/67/82. Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas”, 19 de marzo de 2013.

⁴¹ Asamblea Mundial de la Salud, “Carga mundial de trastornos mentales y necesidad de que el sector de la salud y el sector social respondan de modo integral y coordinado a escala de país”, WHA65.4, 25 de mayo de 2012.

⁴² Organización Mundial de la Salud. “Plan de acción mundial intersectorial sobre la epilepsia y otros trastornos neurológicos 2022–2031 [Intersectoral global action plan on epilepsy and other neurological disorders 2022–2031].” Ginebra; 2024; párrafo 36. Al respecto, conviene precisar que dicho plan de acción tiene aplicación directa a las personas con CEA, pues dicho documento lo reconoce como parte de los trastornos neurológicos.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

personas con CEA en las políticas relacionadas con el desarrollo de la infancia y adolescencia.⁴³

- 109.** Es decir, en el ámbito internacional existe un especial interés en que la salud mental se convierta en un tema central en las políticas públicas del estado, pues es necesario reconocer y visibilizar las implicaciones que la CEA tiene en las personas, de manera que deben reexaminarse las políticas públicas y marcos jurídicos vigentes para garantizar que respeten sus derechos humanos.
- 110.** Por otro lado, en el ámbito interamericano destacan las *“Recomendaciones para la adopción de legislación doméstica relativa a la regulación de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos en las Américas”*,⁴⁴ pues reconocen expresamente que las personas que se ubican en el espectro autista ven afectada gravemente su salud por el uso de pirotecnia.
- 111.** Dicho documento **recomienda que los Estados implementen legislaciones que regulen el uso o manipulación de la pirotecnia**, donde se clasifique su nivel de peligrosidad tomando en cuenta, entre otras cosas, la magnitud del efecto sonoro y fumígeno de su activación, así como el área espacial en la que se propaga.
- 112.** Señala, además, que la autorización del uso de pirotecnia se adopte tomando en cuenta los siguientes criterios:
- i. No puede haber menores de edad o personas con algún tipo de incapacidad en el uso de la razón, involucrados en la actividad.
 - ii. La actividad sólo podrá ser realizada con una autorización previa otorgada por la autoridad competente.
 - iii. Para acceder a una autorización, el agente que solicita realizar la actividad deberá presentar un plan con propuestas de medidas de seguridad para prevenir incendios y daños a las personas o a la propiedad privada que se puedan generar, y un plan de emergencias para mitigar dichos daños en caso de que estos ocurran.
 - iv. Para acceder a una autorización el agente que solicita realizar la actividad deberá presentar un plan con propuestas de medidas de prevención,

⁴³ Asamblea Mundial de la Salud. *“Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista”* WHA67.8, 24 de mayo de 2014.

⁴⁴ Comité Jurídico Interamericano. *“Recomendaciones para la adopción de legislación doméstica relativa a la regulación de fuegos artificiales y artículos pirotécnicos en las Américas”* OEA/Ser. Q, CJI/doc. 646/21 rev.3., 11 agosto 2021.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

mitigación y reparación ante posibles daños ambientales que se puedan generar.

- v. El agente que quiera llevar a cabo la actividad deberá acreditar el haber cursado estudios técnicos sobre la materia.
- vi. Especialmente para eventos masivos, festividades y espectáculos pirotécnicos, se requerirá que todo aquel que manipule o utilice los fuegos artificiales cuente con formación respecto de su correcto uso y de las potenciales consecuencias de su indebida o errónea manipulación.
- vii. Como criterios adicionales señala de manera enunciativa la determinación de zonificación para espectáculos públicos, densidad poblacional, cercanía con sustancias o materias inflamables, y el aviso previo en caso de un alto impacto sonoro para la población.

113. En cuanto al ámbito nacional, el Estado Mexicano ha tenido especial interés en crear un marco jurídico específico para las personas con CEA. Muestra de ello es la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

114. Conforme a los artículos 6 y 10 de esa legislación, toda política pública en materia de autismo debe regirse por los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, inviolabilidad de derechos, justicia, libertad, respeto y transparencia. Además, reconoce que las personas con CEA deben recibir el apoyo y la protección de sus derechos por parte de la federación, entidades federativas y municipios.

115. Mientras que el numeral 17 de dicha ley, destaca especialmente que -las autoridades- tienen prohibido actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas con CEA. Esa prohibición vincula a toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, incluidas aquellas de carácter administrativo que autorizan actividades susceptibles de generar afectaciones a dicho grupo.

116. Finalmente, en el ámbito local también destaca la Ley para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual, esencialmente reitera las disposiciones de la ley general antes referida.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

C) Derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

- 117.** En la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2015**,⁴⁵ este Tribunal Pleno determinó que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, y no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que va más allá. Comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físicopsicológica.
- 118.** Destacó que del numeral 4 de la Constitución del país se derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia, y que el Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran la existencia de un consenso en torno a la importancia de garantizar el más alto nivel del disfrute de este derecho.
- 119.** Por tanto, reiterando lo resuelto en el **Amparo en Revisión 378/2014**,⁴⁶ por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el derecho a la salud puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.
- 120.** Es decir, la salud constituye una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, se erige como el pilar estratégico para el ejercicio de las demás prerrogativas

⁴⁵ Resuelta en sesión del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, aprobada en lo que interesa por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos con precisiones, Piña Hernández con precisiones, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con precisiones, respecto del considerando quinto, relativo al marco general de la condición de espectro autista y de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal, y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.

⁴⁶ Fallado el quince de octubre de dos mil catorce por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Votó en contra la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

fundamentales. La capacidad de las personas para desplegar sus derechos depende de la consecución de dicho estado de bienestar, el cual resulta indispensable para ejercer plenamente los derechos humanos tutelados por la Constitución Federal y consolidar una vida digna.

- 121.** En síntesis, la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.
- 122.** Asimismo, puntualizó que en el Amparo en Revisión 378/2014, la extinta Segunda Sala sostuvo que conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud implica obligaciones de contenido -inmediatas- y de resultado -mediatas o de cumplimiento progresivo-.
- 123.** Por tanto, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, pues al mismo tiempo, el Estado tiene la obligación de realizar todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.
- 124. Tratándose de la salud de niñas, niñas y adolescentes con discapacidad, las autoridades tienen una obligación reforzada de protección,** derivado de su especial situación de vulnerabilidad.⁴⁷
- 125.** En este aspecto, la Convención sobre los Derechos del Niño -artículo 24-, reconoce que los infantes tienen derecho al más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, por lo que los Estados se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Asimismo, dispone que las

⁴⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile* Sentencia de 1 de octubre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, 439, párrafo 100.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

autoridades tienen la obligación de adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

- 126.** Precepto que resulta trascendental para el desarrollo de las infancias, pues como lo ha sostenido el Comité de los Derechos del niño, el derecho a la salud en términos de la convención, no solo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también **el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud.**
- 127.** Es decir, para garantizar que las infancias puedan desplegar plenamente sus derechos y capacidades resulta indispensable garantizar su derecho a la salud, dado el impacto que este tiene en el desarrollo de la persona.⁴⁸
- 128.** En este mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone en su artículo 25, que las personas con discapacidad tienen derecho al más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.
- 129.** En el ámbito nacional la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad -artículo 7- establece que la Secretaría de Salud tiene la obligación de promover el derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad.
- 130.** Mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 50, dispone que las infancias y adolescencias tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Además, las autoridades de

⁴⁸ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)”, CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

los distintos órdenes de gobierno tienen la obligación de coordinarse con la finalidad de, entre otras cosas, adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes, así como para disponer que aquellas personas con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición.

131. Finalmente, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista,⁴⁹ dispone que las personas con CEA tienen derecho a contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física; que la Secretaría de Salud deberá promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista; y que está prohibido que las autoridades actúen con negligencia o realicen acciones que pongan en riesgo la salud de las personas.

132. Es decir, además de las obligaciones de contenido -inmediatas- y de resultado -mediatas o de cumplimiento progresivo- derivadas del derecho a la salud, las autoridades tienen obligaciones reforzadas de protección en cuanto a la salud de niñas, niñas y adolescentes con discapacidad, de manera que deben realizar todos aquellos actos que sean necesarios para garantizar el nivel más alto posible de salud.

D) Solución del caso

133. Se estima que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz es constitucional, en el entendido de que su aplicación exige que la autoridad municipal valore, en cada caso, la afectación que el uso de pirotecnia pueda causar a las personas con la Condición del Espectro Autista, y niegue la licencia cuando esa afectación no pueda evitarse.

134. La Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, en términos de su artículo 1°, tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana

⁴⁹ En sus artículos 10, fracción IV, 16, fracción V y 17, fracción III.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

- 135.** Al respecto, el numeral 2, fracción V, de esa ley, señala que dentro de su objeto normativo están comprendidos los sonidos producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.
- 136.** Por su parte, el artículo 10 reclamado dispone que solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6 hasta las 23 horas, según las circunstancias y previa licencia que se expida.⁵⁰
- 137.** Bajo ese contexto, la norma reclamada no vulnera el derecho a la salud de las personas con CEA, pues no permite un uso irracional de la pirotecnia en perjuicio de ese grupo poblacional, por el contrario, establece diversos requisitos encaminados a impedir que el uso de fuegos artificiales pueda afectarlas.
- 138.** Primero, **subordina cualquier uso de pirotecnia a la expedición de una licencia por el ayuntamiento del lugar**; lo cual tiene como finalidad impedir que se pueda dar un uso indiscriminado e irracional de fuegos artificiales.
- 139.** De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas. Así como observar el deber específico de prevención, el cual supone la realización de conductas tendientes a evitar la posible vulneración a los derechos.
- 140.** En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que dentro de los Estados existen distintas actividades realizadas por autoridades o particulares que suponen un riesgo para el disfrute de los derechos. Entre estas se encuentran las relacionadas con los fuegos artificiales o

⁵⁰ Conforme al artículo 14 de dicha ley, el ayuntamiento de lugar será el encargado de expedir dicha licencia.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

pirotecnia, pues constituyen actividades potencialmente riesgosas.⁵¹ Por tal razón, corresponde al Estado tomar una serie de medidas tendientes a prevenir la consumación de posibles afectaciones a los derechos de terceros.

- 141.** En este sentido, como se hizo mención, el artículo 1° de la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz dispone que el objetivo de dicha legislación es regular la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad.
- 142.** Asimismo, en los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento se establece, respectivamente, que es competencia del Ayuntamiento del lugar el otorgamiento de licencias para el uso de pirotecnia, así como la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de la ley.
- 143.** Si bien, el trámite específico para el otorgamiento de tal licencia corresponde a la regulación que disponga el Ayuntamiento, resulta claro que éste debe apegarse a las consideraciones de la ley en la materia, así como a sus respectivas obligaciones constitucionales de protección, respeto y garantía de los derechos humanos. Por lo que, en el otorgamiento de las licencias, deberá tenerse en cuenta los deberes de prevención específicos contenidos en la Constitución Federal, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de las personas.
- 144.** Por tanto, al obligar a los particulares a acudir ante la autoridad administrativa para permitir la utilización de pirotecnia se impide que pueda darse lugar a su uso indiscriminado e irracional. Ello ya que, al existir un control único y concentrado por parte de los Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de apegarse a los lineamientos que señala la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz -los cuales se desarrollan en los párrafos siguientes-, así como cumplir con sus respectivas obligaciones constitucionales de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, implica que el posible uso sólo pueda darse si se garantiza la no afectación de los derechos de las personas.

⁵¹ Corte IDH. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.)*, sentencia de 15 de julio de 2020, Serie C, No. 407, párrafos 118 a 121.

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

145. Segundo, la expedición de licencias para el uso de pirotecnia no es automática, pues solo procede en los supuestos que expresamente señala la ley.
146. Ello es así, ya que la norma impugnada no faculta al ayuntamiento a autorizar el uso de pirotecnia para cualquier evento, sino únicamente en festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre. Esto es, la legislación busca impedir el uso indiscriminado de fuegos artificiales, pues, reconociendo que estos pueden generar ruido que afecte a la población en general, limita su empleo de manera puntual a dichos supuestos.
147. Por tanto, **al reservar el uso de pirotecnia a aquellos acontecimientos que se celebren por la costumbre, queda patente que la norma no autoriza su utilización de manera irrestricta, pues ésta se encuentra acotada a eventos con arraigo e importancia social en los términos descritos por la norma reclamada, lo que deberá ser verificado por la autoridad en cada caso concreto.**
148. Tercero, el ayuntamiento sólo puede autorizar el uso de pirotecnia que se encuentre dentro del nivel sonoro permitido por la NOM-081-SEMARNAT-1994, a saber:

TABLA 1. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- 149.** Con esta medida, se garantiza que la pirotecnia empleada en las festividades no genere un nivel de ruido irracional o indiscriminado susceptible de afectar irreparablemente la salud de las personas.
- 150.** Además, al valorar el nivel máximo de ruido permitido, y derivado de las obligaciones reforzadas de protección en materia de infancias del espectro autista, deberá tenerse presente la situación particular de cada caso, específicamente si el infante con CEA presenta hiperacusia, pues como se ha visto, se trata de un padecimiento común dentro de ese grupo poblacional.
- 151.** Al respecto, conviene destacar que no existen amplios estudios que establezcan exactamente el límite de ruido ocasionado por fuegos artificiales, al que pueden estar expuestos las niñas, niños y adolescentes con CEA e hiperacusia. No obstante, de la información disponible se desprende que la NOM-081-SEMARNAT-1994 se ajusta a los parámetros existentes en la materia.
- 152.** Se afirma lo anterior, ya que en las “Guías para el ruido Urbano” elaborado por la Organización Mundial de la Salud,⁵² se reconoció que las infancias son un grupo vulnerable a la exposición del ruido, por lo que al elaborar normativas o recomendaciones para la gestión del ruido ambiental deberá tomarse en cuenta a dicho grupo.
- 153.** En ese sentido, destacó que tratándose del ruido generado por fuegos artificiales, juguetes y armas de fuego, para evitar daños mecánicos en el oído interno, los adultos no debían exponerse a una presión sonora superior a 140 decibeles. En cambio, tratándose de infantes, y tomando en cuenta su especial vulnerabilidad al ruido, no debían exponerse a juguetes que generaran sonido mayor a 120 decibeles -medición tomando en cuenta una distancia de 100mm de los oídos-. Para evitar daños auditivos agudos, el valor máximo sonoro debía mantenerse siempre por debajo de los 110 decibeles.

⁵² Organización Mundial de la Salud (1999). “Guidelines for community noise” en <https://www.who.int/publications/i/item/a68672>

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- 154.** Por su parte, en las “Directrices sobre el ruido ambiental en la Región Europea”,⁵³ la Organización Mundial de la Salud recomendó que el nivel sonoro promedio anual generado por el “ruido de ocio o recreativo”, no debía superar los 70 decibeles LAeq 24h⁵⁴.
- 155.** Al respecto, precisó que debido a que no se cuenta con estudios que midan objetivamente la relación entre la exposición a ruido recreativo distinto a los dispositivos de audio personales, y la pérdida auditiva permanente, las directrices sobre ese tipo de sonido -relativas al nivel sonoro promedio anual- debía considerarse aplicable a los cohetes. Asimismo, reiteró lo sostenido por las “Guías para el ruido Urbano” sobre el límite de ruido por evento tratándose de fuegos artificiales, juguetes y armas de fuego antes referidas.
- 156.** A esta misma conclusión arribó un análisis realizado en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, donde se retomaron los documentos antes referidos y se concluyó que el nivel sonoro promedio anual generado por el “ruido de ocio o recreativo”, tratándose de infancias, no debía superar los 70 decibeles LAeq 24h⁵⁵.
- 157.** Por tanto, dado que la NOM-081-SEMARNAT-1994 no permite niveles sonoros mayores a los previstos por la Organización Mundial de la Salud para fuegos artificiales, es por lo que se considera que la norma reclamada se ajusta a los parámetros de la materia. Esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que las “Directrices sobre el ruido ambiental en la Región Europea”, y el documento precisado en el párrafo anterior, prevean un nivel promedio anual de ruido máximo, pues la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz se refiere a un nivel sonoro por evento, y no a un promedio anual.

⁵³ Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (2018), “*Environmental noise guidelines for the European Region*”, en <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/f53c45ba-11d3-4502-a424-c1cf49f5a053/content>

⁵⁴ Dichas siglas significan: (L) nivel de presión sonora; (A) ponderación en frecuencia A -es un filtro electrónico que se aplica a los instrumentos de medición del sonido para que las mediciones imiten la forma en que el oído humano percibe los sonidos-; (eq) equivalente energético; y (24h) el tiempo total de la medición o evaluación es de 24 horas continuas.

⁵⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2026), “*Noise and children’s health*”, en <https://www.unicef.org/reports/noise-and-childrens-health>

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

- 158.** Asimismo, no pasa desapercibido que la NOM-081-SEMARNAT-1994 se refiere al ruido emitido por fuentes fijas, entendidas como toda instalación establecida en un lugar que tenga como finalidad actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera, o bien, como un elemento o conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
- 159.** Sin embargo, esa circunstancia no torna inaplicable dicha Norma Oficial Mexicana a la pirotecnia en el Estado de Veracruz. Ello, pues con independencia de la clasificación que realiza la NOM-081-SEMARNAT-1994, y de que la pirotecnia pueda ser o no fuente fija de ruido en los estrictos términos de esa norma, lo cierto es que la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz, considera a los fuegos artificiales como fuentes de ruido a los que le son aplicables los límites sonoros de esa norma oficial.
- 160.** Lo anterior, ya que de una interpretación conjunta de sus artículos 1° y 2°⁵⁶ se desprende que los ruidos producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, se consideran sonidos que pueden causar molestias a la comunidad y que, por tanto, deben sujetarse entre otras cosas, a la NOM-081-SEMARNAT-1994. Es decir, **debe distinguirse entre lo que esa norma oficial mexicana establece como fuentes fijas de ruido, y los límites permisibles de sonido que prevé la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz.**
- 161.** Esta interpretación garantiza una aplicación efectiva de la legislación local, y en ese sentido, permite proteger a la población de ruidos que puedan afectar su salud. Ello, ya que de estimarse que la Ley Contra el Ruido en el Estado de Veracruz sólo aplica a las fuentes fijas de ruido así definidas por la referida norma oficial, implicaría privar de efectos prácticos a la legislación local, pues ésta también

⁵⁶ “**Artículo 1º.**- La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.”

“**Artículo 2º.**-Para los efectos del artículo anterior se consideran los siguientes:

[...]

V.-Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.”

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

regula el ruido producido por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos, así como los generados por cantantes, orquestas e instrumentos musicales, que no encuadran en la definición técnica de fuente fija prevista en la NOM-081-SEMARNAT-1994.

- 162.** Cuarto, **existe un horario restringido para el uso de pirotecnia**, e incluso, como se ha visto, la NOM-081-SEMARNAT-1994 establece diferentes límites de ruido máximo dependiendo de la hora, la duración del evento y el lugar donde se pretenda emplear pirotecnia.
- 163.** Esto es, la norma reclamada no autoriza, de forma automática, que el uso de los fuegos artificiales se verifique todo el día de manera ininterrumpida, pues únicamente se limita a señalar el lapso de tiempo en el que podrá permitirse su utilización.
- 164.** En este sentido, resulta válido considerar que la autoridad puede distribuir el uso de pirotecnia dentro de un espacio geográfico, así como en un rango temporal, a fin de evitar la concurrencia de autorizaciones que puedan llegar a provocar la acumulación de ruido en un mismo espacio o dentro de un mismo horario, y que por tanto, rebasen el límite permitido por la norma reclamada. Esto, en tanto que la autorización del uso de pirotecnia resulta de una competencia concentrada en la autoridad del ayuntamiento, quien se encuentra en una mejor posición para evaluar si, dentro de su demarcación, se realizan diversas actividades que impliquen el uso de pirotecnia o la producción de ruido.
- 165.** Así, al hacer cumplir las disposiciones de la ley bajo estudio, el ayuntamiento debe considerar aquellas medidas que permitan evitar la posible afectación a los derechos de terceros, lo que implica el verificar que las autorizaciones otorgadas se ajusten al horario determinado por la legislación, y dentro de los límites temporales y de ruido establecidos por la norma técnica aplicable.
- 166.** Quinto, **la norma reclamada obliga al ayuntamiento a valorar las circunstancias del caso antes de autorizar el uso de pirotecnia, lo que**

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

implica que debe ponderar la posible afectación que su uso pueda generar en las personas que viven con la Condición del Espectro Autista.

- 167.** Este entendimiento es congruente con el modelo social de la discapacidad, conforme al cual, esta no deriva de la condición de la persona sino de las barreras que el entorno le impone. Ello, ya que la barrera que deriva del ruido desmedido de la pirotecnia para quienes viven con CEA e hiperacusia, no la genera la norma reclamada; por el contrario, al subordinar todo uso de fuegos artificiales a una licencia que debe otorgarse valorando las circunstancias del caso, se dota a la autoridad municipal de un mecanismo para impedir que se produzca esa barrera.
- 168.** Por ello es de vital importancia que, en todos los casos, los ayuntamientos valoren la posible afectación que la pirotecnia puede generar en dicho grupo poblacional, pues **cuando se autoriza el uso de fuegos artificiales sin realizar ese análisis, se crea una barrera que impide a las personas con CEA ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.**
- 169.** Lo anterior se justifica en la medida en que en términos del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 170.** Además, tratándose de personas menores de edad que se ubican dentro de la condición autista, como se expuso en la presente resolución, las autoridades tienen obligaciones reforzadas de protección con motivo de su especial situación de vulnerabilidad.
- 171.** En ese sentido, al valorar las solicitudes de uso de pirotecnia, las autoridades deben tener especial cuidado en que con la expedición de las licencias respectivas no se vulneren los derechos humanos de las personas con CEA, debiendo tomar en cuenta las obligaciones y estándares de protección en la materia, y que se han desarrollado en esta resolución.
- 172.** De lo anterior deriva que, **cuando el ayuntamiento advierta que el uso de**

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

pirotecnia puede generar afectaciones a la salud de las personas con CEA, y que ninguna medida disponible permite evitarlas, está impedido para otorgar la licencia. Esta es la consecuencia necesaria del deber de valorar las circunstancias del caso que el propio artículo 10 impone, interpretado conforme a los estándares de protección desarrollados en esta resolución.

- 173.** Ese entendimiento es congruente con lo expresado por la Organización Mundial de la Salud,⁵⁷ en el sentido de que los Estados deben otorgar la debida prioridad a la salud mental, así como elaborar políticas y estrategias en esa materia, por lo que los derechos e integridad de las personas con CEA deben ser el eje rector que articule las decisiones de las autoridades.
- 174.** Por tanto, no le asiste la razón a la quejosa en el sentido de que la norma reclamada no pondera la posible afectación que la pirotecnia tiene en las personas con CEA, pues ese es precisamente uno de los aspectos que el precepto reclamado obliga a ponderar en cada caso. De esta forma, se estima que el artículo combatido también es acorde con el interés superior de la niñez, en la medida en que obliga a valorar los derechos de las infancias, y conforme a los estándares aplicables, no es factible autorizar la realización de actividades que afecten injustificadamente su salud.
- 175.** Además, no se advierte que la norma reclamada sea discriminatoria, pues el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, en relación con los estándares de protección en materia de niñas, niños y adolescentes con CEA, obliga a valorar precisamente los derechos de ese grupo poblacional, con la finalidad de evitar cualquier afectación.
- 176.** Por otro lado, se considera que no es factible exigir que la norma reclamada adopte, desde su creación, los “ajustes razonables” para proteger los derechos de las personas con CEA, como refiere la quejosa.
- 177.** Ello, ya que **los ajustes razonables implican una respuesta personalizada a fin de que la persona con discapacidad pueda ejercer sus derechos en**

⁵⁷ *Op. Cit.* Nota 42

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

igualdad de condiciones que las demás personas en los casos en que la accesibilidad universal no es posible.

- 178.** Es decir, se trata de medidas implementadas en razón de las particularidades específicas que presenta cada persona, y que se refieren exclusivamente a casos individuales, no así a una generalidad de personas. Máxime que se trata de una obligación *ex nunc*, lo que significa que estas son exigibles desde el momento en que una persona con una condición particular los necesita en una determinada situación.
- 179.** De esta forma, no sería factible que una norma general previera, desde su creación, ajustes razonables para la parte quejosa, pues se reitera, esas medidas son respuestas personalizadas aplicables solo a la situación particular de cada persona que no sería posible prever en una norma general.
- 180.** Lo anterior no implica que las normas generales queden exentas de obligaciones en materia de discapacidad. Como se ha expuesto, la accesibilidad constituye una obligación *ex ante* respecto de grupos de personas que el legislador debe considerar al configurar el marco normativo.
- 181.** En este caso, el artículo 10 impugnado satisface esa exigencia, ya que constituye un mecanismo *ex ante* que garantiza la accesibilidad al entorno de las personas en igualdad de condiciones, pues impide que el ruido generado por la pirotecnia se convierta en una barrera para las personas con la Condición del Espectro Autista.
- 182.** Lo anterior, ya que la norma condiciona el uso de pirotecnia a la obtención de una licencia donde se valoren las circunstancias particulares, entre ellas, las posibles afectaciones a las personas con la Condición del Espectro Autista en general.
- 183.** Esa valoración previa permite garantizar que la accesibilidad sea respetada, pues solamente cuando el ruido generado por la pirotecnia no implique una barrera para las personas con CEA, podrá autorizarse su uso. Por ello, no era exigible en el caso que el legislador estatal anticipara en el texto de la norma cada una de las medidas concretas que podrían resultar necesarias ante las distintas

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

circunstancias que podría requerir una persona en particular.

184. Finalmente, este Alto Tribunal advierte que la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz no establece los requisitos que deberá contener la solicitud para el uso de fuegos artificiales o la licencia respectiva, así como el procedimiento que deberá seguirse; pues el artículo 19 de esa ley delega su regulación a los ayuntamientos de cada municipio.⁵⁸

185. No obstante, esa situación no implica por sí misma, que la norma reclamada sea inconstitucional, pues con independencia de la reglamentación que pueda darse en cada municipio, lo cierto es que de un análisis integral de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz, se desprenden elementos mínimos indispensables que deberán valorarse al decidir sobre el otorgamiento de una licencia para el uso de fuegos artificiales, los cuales constituyen un núcleo esencial que deberá satisfacerse en todos los casos pues permiten salvaguardar la salud auditiva y mental de las niñas, niños y adolescentes con CEA.

186. Dichos requisitos esenciales son:

- a. Relación detallada de la pirotecnia que será empleada, donde se especifique su cantidad, componentes, volúmenes, así como su magnitud sonora.
- b. Programa de quema.
- c. Horario y espacio geográfico en el que se llevará a cabo la actividad.
- d. La festividad o acontecimiento que se celebre por costumbre, que justifique la expedición de la licencia.
- e. En caso de que existan niñas, niños o adolescentes con CEA, valorar específicamente si el uso de pirotecnia podría afectarlos, en el entendido que si ninguna medida disponible permite evitarlas, no podrá expedirse la licencia.

187. El primer requisito se infiere de la lectura de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz en la medida en que conocer las características técnicas de la pirotecnia empleada permitirá al ayuntamiento valorar sus particularidades y

⁵⁸ “**Artículo 19.** Todos los ayuntamientos deberán reglamentar y hacer cumplir esta Ley a través de sus áreas encargadas en materia medio ambiental.”

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

efectos esperados, específicamente la magnitud sonora, es esencial para verificar si ésta se ajusta a los parámetros de ruido que prevé esa ley. En ese mismo sentido, el programa de quema se infiere como un requisito necesario, pues permitirá conocer el orden en que se llevará a cabo el uso de los fuegos artificiales, de manera que pueda valorarse si el ruido generado supera los límites previstos en esa legislación.

- 188.** Conocer el horario y espacio geográfico en el que se llevará a cabo la actividad, permitirá a la autoridad determinar si la pirotecnia se ajusta a los límites sonoros permitidos por la NOM-081-SEMARNAT-1994, en la medida en que el nivel de ruido máximo de ese ordenamiento es diferente dependiendo del lugar y del tiempo en que se haga uso de ésta. Con esto, el ayuntamiento también estará en aptitud de valorar si el otorgamiento de la licencia podría contraponerse con alguna expedida con anterioridad, en la medida en que ello pueda implicar que se supere el nivel máximo de ruido permitido en la comunidad. En cambio, especificar la festividad o acontecimiento que se celebre por costumbre, permitirá definir si la expedición de la licencia se encuentra justificada.
- 189.** Asimismo, en caso de que existan niñas, niños o adolescentes con CEA, se deberá valorar si el uso de pirotecnia podría afectarlos, pues como se ha visto, si ninguna medida disponible permite evitar esa afectación, no podrá expedirse la licencia.
- 190.** Lo anterior solamente comprende los requisitos mínimos que deberán observarse para que las personas no se vean afectadas por el ruido generado por los fuegos artificiales, por lo que no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos adicionales que pudieran proveerse en cada Municipio, así como aquellos que pudieran existir en otras materias, tales como protección civil, contaminación aérea, entre otras.
- 191.** Adicionalmente, no pasa desapercibido que el otorgamiento de una licencia para el uso de pirotecnia, en los términos expuestos, puede implicar para los ayuntamientos el despliegue de diversos actos y/o valoración de aspectos que exigen una preparación técnica para los servidores públicos respectivos, lo que

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

podría resultar altamente complejo en ciertos casos. Sin embargo, debe recordarse que las actividades relacionadas con la pirotecnia reclaman una vigilancia especial por parte de la autoridad, principalmente cuando los potenciales efectos de su uso pueden llegar a afectar los derechos de personas cuya especial situación les produce un efecto diferenciado sobre sus derechos.

- 192.** Por lo que, considerando que es un deber de las autoridades el prevenir las posibles afectaciones a los derechos, resulta justificado el exigir una conducta especialmente diligente al momento de emitir licencias que puedan afectar los derechos de niñas y niños con CEA e hiperacusia.
- 193.** Con base en las anteriores consideraciones se estima que **el artículo 10 de la Ley contra el Ruido del Estado de Veracruz es constitucional**, en tanto sujeta el uso de pirotecnia a una autorización que debe otorgarse valorando las circunstancias de cada caso.

VII. DECISIÓN

- 194.** Dado que el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz es compatible con la Constitución Federal, en la materia de esta revisión debe **confirmarse** la sentencia recurrida que negó el amparo respecto de ese precepto. **Sin que deba reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado** del conocimiento, debido a que no existen agravios pendientes de estudio.
- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el artículo 10 de la Ley contra el Ruido en el Estado de Veracruz.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra el acta de cabildo y los oficios reclamados.

Notifíquese; conforme a derecho proceda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como

AMPARO EN REVISIÓN 73/2026

asunto concluido.